

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 3 DE FEBRERO DE 1919

NÚMERO 3027

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 19.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, N° 36.

Secretario de Instrucción Pública,

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Edif. OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... R. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta.

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías, de la Ley 19 de 1907, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagrés, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 1ª DE 1919, de 2 de Enero, por la cual se establece seguro de vida a favor de los miembros activos de los Cuerpos de Bomberos de las ciudades de Panamá y Colón.....	8903
LEY 2ª DE 1919, de 6 de Enero, por la cual se abre un crédito suplementario al actual Presupuesto de Gastos.....	8903
LEY 3ª DE 1919, de 7 de Enero, sobre reformas al Código Fiscal.....	8904
LEY 4ª DE 1919, de 7 de Enero, por la cual se modifica a las Municipalidades de Chitré, Los Santos y Las Tablas.....	8904
LEY 5ª DE 1919, de 9 de Enero, por la cual se abre un crédito adicional imputable al Departamento de Instrucción Pública.....	8904
LEY 6ª DE 1919, de 15 de Enero, por la cual se crea el empleo de Teleguano al servicio del Presidente de la República.....	8904
LEY 7ª DE 1919, de 20 de Enero, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo en el ramo de Bienes.....	8904
LEY 8ª DE 1919, de 27 de Enero, por la cual se reforma y adiciona la Ley 25 de 1914.....	8904

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

sección secreta

Resolución número 27, de 21 de Diciembre de 1918, por la cual se concede una licencia.....	8905
Resolución número 272, de 21 de Diciembre de 1918, por la cual se acepta una renuncia.....	8905
Resolución número 273, de 22 de Diciembre de 1918, por la cual se acepta una renuncia.....	8905
Resolución número 274, de 26 de Diciembre de 1918, por la cual se concede una licencia.....	8905

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica.....	8905
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	8905
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	8905
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	8906

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 29 de Noviembre de 1918.....

Avíse oficiales.....

8906

PODER LEGISLATIVO

LEY 1ª DE 1919

(DE 2 DE ENERO)

por la cual se establece seguro de vida a favor de los miembros activos de los Cuerpos de Bomberos de las ciudades de Panamá y Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo reconocerá y pagará la suma de dos mil (B. 2,000.00) balboas, a los herederos legítimos judicialmente declarados, de cada uno de los miembros activos de los Cuerpos de Bomberos de las ciudades de Panamá y Colón, cuando murieren en el acto de prestar sus servicios en casos de incendio, terremotos, derrumbes, naufragios o accidentes; y a los que murieren evidentemente, por consecuencia directa o inmediata de lesiones recibidas o enfermedades contraídas combatiendo incendios, terremotos, derrumbes, naufragios o accidentes.

Artículo 2º El derecho de seguro de vida que esta ley establece no es enajenable o transmisible por el asegurado a los hijos legítimos o naturales del difunto. A falta de estos herederos, corresponderá el derecho a la cónyuge sobreviviente. Cuando el difunto no ha dejado hijos legítimos o naturales, ni hermanos legítimos o naturales mayores de diez y ocho años, el valor del seguro será pagado por mitad a los padres o al padre y a la madre natural sobreviviente y a la cónyuge.

Por hijos naturales se entenderán los reconocidos en la forma legal.

Artículo 3º En el Presupuesto de Gastos se incluirá siempre una partida de diez mil balboas destinada al objeto que indica esta ley y en el caso desgraciado de que no llegare alguna vez a ser suficiente, el Consejo de Gabinete ordenará el gasto con las formalidades constitucionales.

Dada en Panamá, a los veinticinco días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente,

LA MARCA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

El Secretario,

El Secretario,

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

LEY 2ª DE 1919

(DE 6 DE ENERO)

por la cual se abre un crédito suplementario al actual Presupuesto de Gastos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese un crédito suplementario al Presupuesto de Gastos del bienio de 1917 a 1918, por la suma de B. 29,421.81 con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia, así:

CAPÍTULO 1º

Asamblea Nacional (P.)

Artículo 1º Para pagar los sueldos de los Diputados y empleados de la Asamblea Nacional, como sigue:

Parágrafo 1º Dieta de 33 Diputados en tres meses de sesiones ordinarias a B. 250.00 mensuales cada uno..... B. 24,750.00

Parágrafo 2º Sueldo del Secretario de la Asamblea en el mismo tiempo, a B. 300.00 mensuales..... 600.00

Parágrafo 3º Sueldo del Subsecretario en el mismo tiempo, a B. 150.00 mensuales..... 450.00

Parágrafo 4º Sueldo del Oficial Mayor en el mismo tiempo, a B. 110.00 mensuales..... 330.00

Parágrafo 5º Sueldo del Oficial Primero en el mismo tiempo, a B. 90.00 mensuales..... 270.00

Parágrafo 6º Sueldo del Oficial Segundo en el mismo tiempo, a B. 85.00 mensuales..... 255.00

Parágrafo 7º Sueldo del Oficial Tercero en el mismo tiempo, a B. 62.50 mensuales..... 187.50

Parágrafo 8º Sueldo de dos estenógrafos, en el mismo tiempo, a B. 50.00 mensuales cada uno..... 510.00

Parágrafo 9º Sueldo de dos porteros en igual tiempo, a B. 35.00 mensuales cada uno..... 210.00

Parágrafo 10. Sueldo de un Cartero en el mismo tiempo, a B. 35.00 mensuales..... 105.00

Parágrafo 11. Sueldo del Archivero Bibliotecario en el mismo tiempo, a B. 50.00 mensuales..... 150.00

Parágrafo 12. Sueldo del Archivero Bibliotecario en el mes siguiente al de la clausura de la Asamblea..... 50.00

Parágrafo 13. Sueldo del Archivero Bibliotecario en 18 meses de receso de la Asamblea a B. 25.00 mensuales..... 475.00

Parágrafo 14. Sueldo del Secretario de la Asamblea, del Oficial Subsecretario, de los Porteros y de un Cartero en el mes siguiente al de la clausura de la Asamblea..... 802.50

Parágrafo 15. Sueldo de un Oficial Supernumerario en tres meses y 21 días, a B. 75.00 mensuales..... 276.81

Suma..... B. 29,421.81

Vienen..... B. 29.421.81

CAPÍTULO 2º

Asamblea Nacional (M.)

Artículo 3º Para útiles de escritorio y gastos menudos de la Secretaría de la Asamblea..... B. 125.00

Artículo 6º Para reparación del mobiliario y cualesquiera otros gastos imprevistos..... 100.00 225.00

Total..... B. 29.646.81

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,
José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 4ª DE ENERO
(DE 7 DE ENERO)

sobre reformas al Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Diputados a la Asamblea Nacional, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, no podrán prestar caución consistente en prenda o hipoteca, ni fianza personal en favor de empleado alguno de manejo de la Hacienda Nacional o de la de los Municipios.

Artículo 2º Los empleados de manejo, nacionales y municipales, nombrados antes de la vigencia de esta ley, prestarán nueva caución en el caso de que la que hayan prestado no se conforme con lo dispuesto en el artículo primero. Para prestar la nueva caución los empleados afectados tendrán un plazo de treinta días contados desde la fecha de la vigencia de esta misma ley.

Artículo 3º Todo nombramiento para un empleo de manejo recaído en persona que no cumpla con las disposiciones anteriores, quedará inexistente por ser solo hecho y se procederá a llenar la vacante por la autoridad a quien correspondía.

Cuando se trate de empleados nombrados por la Asamblea, si ésta se hallare en receso al tiempo de llenar la vacante, toca al Poder Ejecutivo hacerlo dando cuenta de ello a la próxima Asamblea para su aprobación, dentro de los diez primeros días de sesiones.

Artículo 4º Quedan así reformados los artículos 247 y 293 del Código Fiscal.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,
José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 5ª DE ENERO
(DE 7 DE ENERO)

por la cual se auxilia a las Municipalidades de Chiriquí, Los Santos y Las Tablas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de doscientos balboas (B. 200.00) mensuales como auxilio a la Municipalidad de Chiriquí con el exclusivo objeto de pagar el sueldo de la Banda de Música de esa ciudad.

Artículo 2º Destínase la suma de setecientos balboas (B. 750.00) mensuales como auxilio a la Municipalidad de Los Santos con el exclusivo objeto de pagar el sueldo del Director de la Banda de Música de esa ciudad.

Artículo 3º Es obligatorio para las Bandas de Música a que se refiere esta ley, además de los deberes que les señala su reglamento, dar retreta los jueves y domingos de cada semana y prestar sus servicios en todos los actos oficiales que indiquen el Gobernador o el Alcalde respectivo.

Artículo 4º Las sumas que se mencionan se considerarán crédito implícito abierto al Presupuesto de la actual vigencia.

Artículo 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que cuando la situación fiscal lo permita, con fondos del Tesoro Nacional compre en esta Capital, o en el exterior, un instrumental de música de buena calidad y lo ponga a disposición del Municipio de Las Tablas, para el servicio de la Banda Municipal que se organiza en aquella ciudad, cabecera de la Provincia de Los Santos, como un auxilio que perviva de estímulo a dicha institución hace la Asamblea de Panamá de 1918.

Parágrafo. Destínase la cantidad de mil balboas (B. 1000.00) para la compra de dicho instrumental, cuya partida se incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,
José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

LEY 6ª DE ENERO
(DE 9 DE ENERO)

por la cual se abre un crédito adicional mensual al Departamento de Instrucción Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica un crédito adicional por la suma de dos mil doscientos sesenta y dos balboas (B. 2272.00) imputable al Departamento de Instrucción Pública, así:

CAPÍTULO 10º

Escuela Normal de Institutoras (M)

Artículo 307. Para atender a los gastos de alimentación del personal administrativo, autorízase..... B. 2272.00

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,
José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,
JERETHA B. DUNCAN.

LEY 7ª DE ENERO
(DE 18 DE ENERO)

por la cual se crea el empleo de Taquígrafo al servicio del Presidente de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase en la Presidencia de la República el empleo de Taquígrafo, con el sueldo mensual de setecientos balboas (B. 75.00).

Artículo 2º El Taquígrafo de la Presidencia de la República será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 3º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia la partida necesaria para atender al pago del sueldo que señala esta ley, durante el bienio actual y procedase del mismo modo en los bienios subsiguientes.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
PEDRO VIDAL E.

Por el Secretario,
Juan Arosemena Q.

El Subsecretario,

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

LEY 8ª DE ENERO
(DE 20 DE ENERO)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo, en el ramo de minas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre con personas naturales o jurídicas, contratos sobre exploraciones y explotaciones mineras, en los términos que pasan a expresarse:

a) Podrá concederse por un período que no exceda de diez años derecho exclusivo para hacer exploraciones mineras en determinadas zonas de terrenos o en las que lleguen a determinarse dentro de un período que se fija, con el objeto de averiguar si existen o no minas dentro de tales zonas;

b) Podrá concederse el dominio sobre las minas que el concesionario llegare a descubrir dentro de las zonas de exploración, así como los derechos que las leyes hoy vigentes conceden a los dueños de minas sobre los terrenos adyacentes a estas;

c) Podrá establecerse que el concesionario está exento por determinado número de años de todo impuesto nacional o municipal sobre sus propiedades;

d) Podrá establecerse que el concesionario estará exento de todo impuesto nacional, municipal o de cualquier otra clase, sobre la exportación de sus productos mineros y por la importación de maquinarias, materiales y demás objetos necesarios para el desarrollo, mantenimiento y funcionamiento de sus empresas en cuanto

sean empresas mineras, o necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que contraiga para con la Nación;

e) Podrá establecerse que la Nación se comprometa a expedir y mantener en vigor en las zonas mineras o en los lugares donde se exploten minas, reglas sanitarias y a mantener servicio de policía con personal pagado por el concesionario y designado por las autoridades correspondientes;

f) Podrá establecerse que sea gratuita tanto la concesión de zonas para la exploración, como la concesión del dominio sobre las minas que lleguen a descubrirse, salvo las obligaciones que el concesionario adquiere de acuerdo con el artículo 2º;

g) Podrá establecerse que el concesionario tenga derecho al uso gratuito de corrientes y caídas de agua, tanto para el objeto de su empresa, como para los servicios públicos que se comprometa a prestar por causa de la concesión.

Artículo 2º En cambio de las concesiones que el artículo anterior permite hacer el Gobierno deberá obtener del concesionario las mayores ventajas para el país, prestando el compromiso por parte del concesionario de llevar a cabo obras públicas y de prestar servicios en bien de la comunidad.

Artículo 3º Será condición indispensable en los contratos que se celebren que entre las minas materia de las concesiones no queden comprendidas las que no son adjudicables de acuerdo con la legislación vigente en la fecha del contrato, y que en caso de que en los trabajos de exploración o de explotación el concesionario se vea obligado a entorpecer el tránsito por caminos existentes estará en la obligación de reemplazarlos previamente por otros que queden cercanos a los obstruidos.

Artículo 4º Será condición indispensable para la celebración de esta clase de contratos que el o los concesionarios estén en la obligación de pagar impuesto comercial por todos los artículos que importen con el ánimo de venderlos a los empleados de la empresa y a los particulares.

Artículo 5º Los contratos sobre exploraciones y explotaciones de minas a que se refiere esta ley requieren para su celebración dictamen favorable del Consejo de Gabinete.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
PEDRO VIDAL E.

Por el Secretario,
Juan Arosemena Q.

El Subsecretario,

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,
PEDRO A. DÍAZ.

LEY 9ª DE ENERO
(DE 27 DE ENERO)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 22 de 1914.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para atender el servicio de beneficencia y caridad en la República, créase una Lotería que se denominará Lotería Nacional de Beneficencia y que será administrada por una Junta compuesta del Gerente del Banco Nacional, Tesorero del Hospital de Santo Tomás; del Director del Hospital de Huérfanos; del Comandante de Bomberos; Jefe de la Oficina de Seguridadi; del Presidente de la Asociación del Comercio, y

0000329

del Secretario de Fomento, Vicepresidente, al mismo tiempo, de la Cruz Roja Nacional.

Artículo 2º La Junta Directiva determinará el plan de sorteos, con sujeción a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º Attribúyese a la Junta Directiva el nombramiento de Gerente de la Lotería, el cual necesitará de la aprobación del Poder Ejecutivo para su validez.

Los empleados subalternos de la misma serán nombrados a su vez por el Gerente, con aprobación de la Junta y del Poder Ejecutivo.

Artículo 4º El Gerente será nombrado para un período de cuatro años y no podrá ser removido de su empleo sino en virtud de sentencia judicial.

Artículo 5º Para ser Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia se requieren las mismas condiciones que para los empleados de manejo exige el Código Fiscal y prestar una fianza de veintimil o mil saldos a favor de la Nación.

Artículo 6º Para ser empleado subalterno de la Lotería de Panamá en cualquier escala, se necesita ser garantizado por medio de fiador responsable por su manejo.

Parágrafo. Será preferible la fianza de Compañía de Seguros.

Artículo 7º Autorízase al Poder Ejecutivo para señalar los sueldos que devengarán los empleados de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Artículo 8º El producto de la Lotería se aplicará de preferencia a los gastos que demanden el Hospital Santo Tomás, Manicomio y Lazareto. Dedicados esos gastos, el remanente será repartido entre las demás instituciones de beneficencia de la República en la proporción que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 9º Queda terminantemente prohibida la venta de billetes de lotería extranjera en el territorio de la República. El que contraviere esta disposición quedará sujeto a una multa de doscientos latibans (\$ 200.00) por la primera contravención, y de quinientos latibans (\$ 500.00) por cada una de las siguientes.

Artículo 10. Los cheques o documentos de cualquier clase, por medio de los cuales se retiren del Banco Nacional fondos pertenecientes a la Lotería Nacional de Beneficencia, llevarán, además de la firma del Gerente de la Lotería, la de otra persona que designará la Junta Directiva.

Artículo 11 Bajo la dependencia directa de la Lotería de Beneficencia de Panamá, o bajo arrendamiento previo, se verificarán sorteos mensuales en la ciudad de Bocas del Toro, en la forma en que se ha venido haciendo antes por la extinguida Lotería. El producto neto de tales sorteos se dedicará exclusivamente al beneficio y sostenimiento del Hospital de Caridad de aquella capital.

Artículo 12. En los términos de esta Ley queda adicionada la Ley 25 de 1911, reformados los artículos 1º, 2º y 8º y el ordinal 4º del artículo 4º y derogados el ordinal 3º del artículo 4º y el artículo 17 de la misma ley.

Dada en Panamá, a los veintiseis días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

PEDRO VIDAL F.

El Secretario,

José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 271

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 271.—Panamá, 21 de Diciembre de 1918.

RESUELTO:

Concédesse al señor Alfonso Fábrega la licencia que solicita en el escrito que antecede, para separarse del puesto de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia por el término de diez días, el cual comenzará a contarse desde el 2º de los corrientes y límese al suplente respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 272

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 272.—Panamá, Diciembre 21 de 1918.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que presenta en el escrito que antecede el señor Haroldo Arosemena F. del cargo de Primer Suplente del Honorable del Fiscal del Juzgado Superior y déjense las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 273

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 273.—Panamá, Diciembre 22 de 1918.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que presenta en el escrito que antecede el señor Reyes Muñoz del puesto de Escribiente de la Oficina de Registro Público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 274

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 274.—Panamá, 26 de Diciembre de 1918.

RESUELTO:

Concédesse la licencia que solicita el señor E. Urrutia Diaz, en el escrito que antecede, para separarse del puesto de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia por el término de quince días, el cual comenzará a contarse desde el día dos del entrante mes de Enero y límese al suplente respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. Jaramillo Avilés, solicito en favor de The American Tobacco Co., corporación domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica consistente en las palabras HAPPY HIT y que sirve para dis-



tinguir cierta clase de cigarrillos y de tabaco de fumar y de mascar.

Esta marca se aplica generalmente como aparece en los facsimiles adjuntos; pero puede usarse en todo tamaño, color, figura y combinación, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño el poder respectivo comprobante de pago del impuesto, certificado de registro de esta marca, en el lugar de su origen, cuatro facsimiles y un clisé.

Panamá, 22 de Enero de 1919.

E. Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Enero 25 de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Enero 25 de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud., se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en EE. UU. de América bajo el número 123473, a favor de The Newport Rolling Mill Company, de calles 9ª y Lowell, ciudad de Newport, condado de Campbell, Kentucky, EE. UU. de América.

La marca en referencia consiste en la representación de un globo y sirve



para distinguir y amparar en el comercio hojas de metal acanalado y hojas lisas de metal.

Esta marca se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de éstos de manera que se estime conveniente y los dueños se reservan el derecho de usarla en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Comprobantes del pago del derecho de registro y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Comprobante del registro de la marca en EE. UU. de América;

Cuatro facsimiles de la marca; y

Un clisé.

El poder que me faculta para actuar en el asunto y junto con mi solicitud de esta misma fecha referente a la marca de fábrica número 120995.

Dios guarde a Ud.,

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Enero 28 de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica en referencia.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

2 vs. 2

ANDRÉS MOJICA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Enero 25 de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud., se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo, se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en EE. UU. de América, bajo el número 120995, a favor de The Newport Rolling Mill Company de 9ª y Lowell Streets, ciudad de Newport, condado de Campbell, Estado de Kentucky, EE. UU. de América.

La marca en referencia consiste en la representación de un globo y sirve para



amparar y distinguir en el comercio tuberías curvadas acanaladas, codos y calzas de todas clases, especialmente las que están detalladas en el informe junto con el comprobante de registro en EE. UU. de América.

Esta marca se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos o envolturas de éstos, de manera que se estime conveniente y los dueños se reservan el derecho de usarla en todos tamaños, colores y formas y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Adjuntos:

Comprobantes del pago del derecho de registro y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Comprobante del registro de la marca en EE. UU. de América;

Poder que me faculta para actuar en el asunto;

Cuatro facsimiles de la marca; y

Un clisé.

Dios guarde a Ud.,

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Enero 29 de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas y si después de veintidós días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario del Despacho, ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Enero 25 de 1919.

Señor Secretario de Fomento.

Suplico a Ud., se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en B. U. de América bajo el número 126919, a favor de The Newport Rolling Mill Company, de 98 y Lowell Streets, ciudad de Newport, condado de Campbell, Kentucky, E. E. U. de América.

La marca en referencia consiste en la representación de un globo y la palabra GLOBE dentro de un ovalo y sirve para



amparar y distinguir en el comercio material de construcción (edificando materiales de acero u otro metal laminado, y principalmente las manufacturas de vitallas en el informe junto con el comprobante del registro de la marca en B. U. de América.

La marca se aplica en los efectos mismos, o en los recipientes de éstos, de manera que se evite confusión, y los dueños se reservan el derecho de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo, que es como queda dicho. También se reservan el derecho de usar la marca en todos colores, tamaños y formas.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en B. U. de América;

Comprobantes del pago del derecho de registro y del valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro facsímiles de la marca; y

Un Cisé.

El poder que me faculta para actuar en el asunto va junto con mi solicitud de esta misma fecha referente a la marca de fábrica número 126995.

Dios guarde a Ud.,

E. S. Hamber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, 29 de Enero de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial por dos veces consecutivas, y si vencidos cuarenta días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario del Despacho, ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2

OFICINA DE REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 29 de Noviembre de 1918.

Patente de Nacionalización del Inmueble Patria expedida por el Agente Postal de Panamá en 27 de Noviembre de 1913, de propiedad de Laureano García V.

Escritura número 418 de 25 de los corrientes, por la cual el Gobierno Nacional da en venta a Salas Acosta un globo de terreno situado en el Distrito de Santa Isabel, por la suma de B. 4.50.

Escritura número 419 de 25 de los corrientes, por la cual el Gobierno Nacional da en venta a Juan Bautista García un lote de terreno situado en el Distrito de Santa Isabel por B. 2.50.

Escritura número 420 de 25 de los corrientes, por la cual el Gobierno Nacional da en venta a Petra Alonzo y Severino Acosta un lote de terreno ubicado en el Distrito de Santa Isabel por B. 16.60.

Escritura número 159 de 17 de Junio de 1917, por la cual Felipe González se constituye deudor de Selim Mizrahi e hipoteca una finca de su propiedad denominada "El Saitos", ubicada en el Distrito del Boquete.

Escritura número 1262 de 29 de los corrientes, por la cual Gerarba Ghardia viuda de la Guardia vende un lote de terreno a José Carmelo Argote Grausadas y éste lo constituye hipoteca.

Mario Galindo Tural en diligencia extendida ante el Juez Tercero de este Circuito se constituye fiador de Aquileo Rodríguez para responder de los perjuicios que se le puedan ocasionar a José María Abenda con el secuestro de la tercera parte del sueldo que devenga como empleado del Gobierno Nacional.

Oficio número 340 de 29 de los corrientes, en el cual el Juez Tercero Municipal comunica al Registrador General que se ha solicitado secuestro de un bien raíz de propiedad de Felicitá Corralini.

Escritura número 49 de 18 de los corrientes, por la cual Juan Burgos da en venta a Apollonia Márquez una casa ubicada en Cúcuta.

Escritura número 281 de 15 de los corrientes, extendida ante el Notario del Circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional da en venta un globo de terreno denominado "La Cucullas" ubicado en el Distrito de Pesé, a Juan Crespo Márquez.

Escritura número 1065 de 11 de Octubre de 1915, por la cual Pedro Maestre Vertara cede poder a Avelino Manotas.

Escritura número 1163 de 15 de Octubre de 1915, por la cual Avelino Manotas sustituye un poder a Juan J. Amado.

Escritura número 372 de 29 de los corrientes, por la cual Enrique González revoca la sustitución que hizo en la persona de Juan Nos de un poder general.

Matricula de comerciante expedida por el Gobernador de la Provincia de Coclé en la cual consta la razón comercial de Eduardo Solanilla.

Matricula expedida por el Gobernador de la Provincia de Panamá en la cual consta la razón comercial de Francisco Chang & Co.

AVISOS OFICIALES

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 10 de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias

a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO, Archivero Nacional.

AVISO OFICIAL

El Papel Sellado y Timbres Nacionales actualmente en uso marcados para el bienio económico de 1917-1918, son válidos hasta el 30 de Junio del próximo año de 1919, conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley 63 de 1917, que prorrogó la actual legislación económica hasta la mencionada fecha. Panamá, 15 de Diciembre de 1918.

El Secretario de Hacienda y Tesoro SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO DE LICITACION

Hasta las 3 p.m. del día 13 de Febrero próximo, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para la celebración de un contrato sobre arrendamiento del Mercado Público y Muelle Anexo de esta ciudad.

Los pliegos serán abiertos en sesión pública, al dar en el reloj de la Oficina las tres de la tarde, y se hará la adjudicación provisional al mejor postor, pero toda propuesta puede ser mejorada en un diez por ciento, o más, de acuerdo con el artículo 94, inciso 7º de la Ley 63 de 1917.

La base fijada para el arrendamiento es de dos mil trescientos setenta y cinco balboas (\$ 2,375.00) mensuales, pagaderos en la primera anualidad por adelantado y lo siguiente por trimestres anticipados, y no será postura admisible la que no cubra la base.

Para ser postor admisible se necesita además, que la propuesta vaya acompañada del recibo en el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de ocho mil balboas (\$ 8,000.00) como fianza de quiebra.

Las condiciones requeridas para el arrendamiento pueden estudiarse en el Pliego de Cargos preparado al efecto, el cual puede ser consultado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, todos los días hábiles.

Son condiciones generales para la licitación, todas las que establece la Ley 63 en su artículo 94.

El Gobierno se reserva el derecho de desechar todas las propuestas, si ello lo considerare conveniente.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA, Panamá, Enero 9 de 1919.

PLIEGO DE CARGOS

para la licitación del arrendamiento del Mercado Público y Muelle anexo de esta ciudad.

Entre los suscritos a saber: Santiago de la Guardia, Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el público, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, y N. N. en su propio nombre, por la otra, convenido en celebrar el siguiente convenio.

Primero. El Gobierno da en arrendamiento al señor N. N. el edificio con todos sus accesorios, útiles, etc. del Mercado Público de esta ciudad, y el edificio donde funciona el Muelle del Mercado de este puerto, con todos sus accesorios,

maquinarias, herramientas, útiles, etc., por el término de dos años contados desde la fecha.

Segundo. El Contratista pagará el Gobierno, por razón del arrendamiento, la suma de \$ 2,375.00 mensuales, pagaderos una anualidad por adelantado y la siguiente por trimestres anticipados.

Tercero. El Contratista se compromete a devolver en buen estado los edificios con todos sus accesorios, maquinarias, etc. para lo cual se obliga a hacer por su cuenta todas las reparaciones que durante el curso del contrato sean necesarias, así como también todas las reparaciones y mejoras que en cualquier tiempo ordene la Oficina de Sanidad. Estas mejoras, y cualesquiera otras que por su cuenta crea conveniente hacer el Contratista, con la aprobación del Gobierno, quedarán a beneficio de éste (el Gobierno) a la terminación del contrato. El Contratista hará también por su cuenta, las reparaciones que al Muelle ordene el Inspector del Puerto, siempre que éstas no constituyan una obra nueva que no exista antes, y que la reparación sea necesaria para el seguro arribo de las embarcaciones, o para la conservación en seguridad y en buen estado, de los efectos que en el muelle se depositen.

Cuarto. Será motivo de rescisión del presente contrato, y así se declarará administrativamente, la falta de cumplimiento, por parte del Contratista, de cualquiera de las obligaciones contraídas.

Quinto. El Contratista se obliga a mantener las tarifas establecidas en los artículos 505 a 511 del Código Fiscal, así como a cumplir las disposiciones en ellos contenidas.

Sexto. Todos los gastos de agua, alumbrado, asco etc. serán por cuenta del Contratista.

Séptimo. La concesión que por este contrato se otorga no constituirá monopolio ni privilegio de ninguna clase.

Octavo. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista se compromete a constituir fianza por la suma de B. \$ 8,000.00 (el valor de un trimestre).

Noveno. Este contrato necesita, para ser válido, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO DE LICITACION

Hasta las 3 p. m. del día 14 de Febrero próximo, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para la celebración de un contrato sobre arrendamiento del Mercado Público de la ciudad de Colón.

Los pliegos serán abiertos en sesión pública al dar en el reloj de la Oficina las tres de la tarde, y se hará la adjudicación provisional al mejor postor, pero toda propuesta puede ser mejorada en un diez por ciento o más, de acuerdo con el artículo 94, inciso 7º de la Ley 63 de 1917.

La base fijada para el arrendamiento es de mil doscientos cincuenta balboas (\$ 1,250.00) al mes, pagaderos por trimestres adelantados, y no será postura admisible la que no cubra la base.

Para ser postor admisible se requiere que la propuesta vaya acompañada del recibo en el cual conste que se ha depositado en la Tesorería General de la República la suma de dos mil quinientos balboas (\$ 2,500.00) como fianza de quiebra.

Las condiciones impuestas para el arrendamiento pueden estudiarse en el Pliego de Cargos preparado al efecto, el cual puede ser consultado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, todos los días hábiles.

Son condiciones generales para la licitación, todas las que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

El Gobierno se reserva el derecho de desechar todas las propuestas si ello lo considerare conveniente.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA, Panamá, Enero 13 de 1919.

Imprenta Nacional.—Rec. No. 325.